



RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), los señor **JUAN ALBERTO REYES BRETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.809 y **MARIA CONCEPCION LAZARO UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 22.029.277, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167303** y ficha catastral **63690000000070220801**(Según certificado de tradición), presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **10529-24**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-591 del 10 de octubre de 2024**, notificado electrónicamente al correo betoreyes159@yahoo.com, oficio salida 14438 del 17 de octubre de 2024.

El día 31 de octubre de 2024 por parte de la ingeniera Geógrafa y Ambiental Evelyn Guzmán, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica al predio **1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-167303** y ficha catastral **63690000000070220801**(Según certificado de tradición).

Que el día 01 de noviembre de 2024, la ingeniera, emite concepto de Negación **CTPV-404-2024** el cual describe lo siguiente:
"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 404 de 2024**

FECHA:	01 de noviembre de 2024
SOLICITANTE:	Juan Alberto Reyes



RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPEDIENTE N°:	10529 de 2024
----------------	---------------

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Julio del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-583-08-10-2024 del 08 de Octubre de 2024 y notificado personalmente el 16 de Octubre de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 31 de Octubre de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Salento.
Código catastral	6369 0000 0000 7022 0801
Matrícula Inmobiliaria	280-167303
Área del predio según Certificado de Tradición	1758m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin Información
Área del predio según Geo portal - IGAC	2396M²
Fuente de abastecimiento de agua	Fundación acueducto Sauzalito campestre
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre en construcción
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda Principal (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°37'15.6"N, Long: -75°37'14.5"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'15.84"N, Long: -75°37'14.25"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda principal y caseros	15.71m²
Caudal de la descarga STARD vivienda	0.00767Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	



RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Consulta Catastral

Número predial: 6369000000000070801800000220
 Número predial (anterior): 6369000000000070220801
 Municipio: Salento, Quindío
 Dirección: LO 35 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALI
 Área del terreno: 2396 m2
 Área de construcción: 0 m2
 Destino económico: Habitacional
 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que generará el vertimiento es de una vivienda campestre familiar que en construcción y que contará con capacidad hasta para 6 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en la vivienda y en la zona BBQ, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, Compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **6 contribuyentes permanentes**.*

Trampa de grasas: La trampa de grasas existente en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas el cual posee dimensiones de 0.85m de diámetro un volumen final fabricado de 250 litros y una segunda trampa de grasas para kiosko y BBQ en material de mampostería con dimensiones de 0.50m de largo X 0.50m de ancho con 0.40m de altura útil

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.44m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.44m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 15.71m². Con dimensiones de 2.50m de diámetro y 2.0m de profundidad.

RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

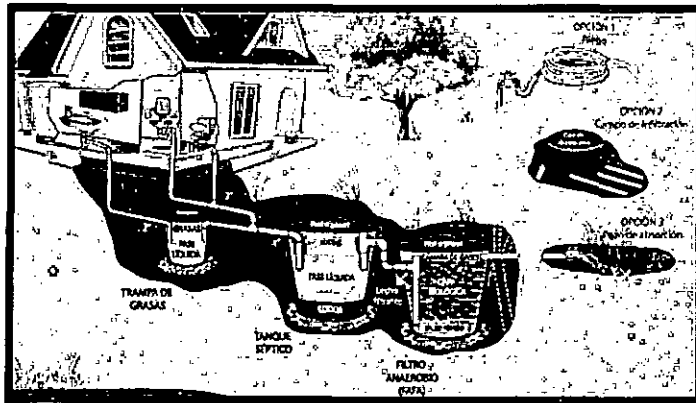


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

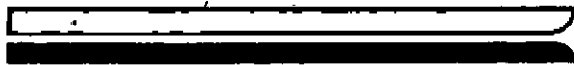
La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 31 de octubre de 2024, realizada por la ingeniera Evelyn Guzmán Jiménez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En el lote se evidencia que está en construcción una vivienda y un BBQ cada edificación va a tener su respectiva trampa de grasas
- Tanque séptico prefabricado de 2000Lt
- FAFA en prefabricado convencional de 1000Lts. Con grava como material filtrante.
- La disposición final es a pozo de absorción de 2.50m de diámetro y 2m de altura útil.
- 1 trampa de grasas para un BBQ de 0.55m de ancho x 0.56m de largo con 0.50 de altura útil en mampostería.
- Otra trampa de grasas esta diseñada para una vivienda unifamiliar, las medidas son 0.85m de diámetro con 0.64m de altura útil en material de prefabricado de 250L

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema propuesto ya se encuentra instalado, pero aún no está en funcionamiento, ya que la vivienda apenas esta en construcción

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

No obstante, se evidencia que dentro del predio objeto de la solicitud hay un drenaje intermitente de aguas lluvias, por tanto, se verifica la ubicación la vivienda construida, en las coordenadas Lat: 4°37'15.6"N, Long: -75°37'14.5"W O se evidencia dentro de los 30m de protección de los que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° (sin información) el 28 de Agosto de 2024 por secretario de planeación y obras públicas del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No.280-167303, y ficha catastral 6369 0000 0000 7022 0801 se encuentra en zona rural del municipio, con usos permitidos agrícola, pecuario, forestales, conservación y protección, residencial, agroindustrial.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1 Tomada Google Earth pro

RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), y fuera del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}.

Se observa un drenaje de aguas lluvias en la parte Sur-Este del predio, el cual fue verificado en visita evidenciando cauce y lecho plenamente conformado, por tanto, se verifica la ubicación de la vivienda y de la disposición final del vertimiento, encontrando, que el sistema se ubica dentro de los 30m de distancia, no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 **Protección y conservación de los bosques**. Del Decreto 1076 de 2015, **en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3

8. OBSERVACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _10529 -2024_ Para el predio _1)_ CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35_ de la Vereda San Antonio del Municipio _Salento_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 167303_ y ficha catastral _6369 0000 0000 7022 0801_, donde se determina:

Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.

- El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Según la información técnica aportada por el solicitante, el STARD, y el punto del vertimiento, se ubican DENTRO áreas forestales protectoras, por lo que NO CUMPLE lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15.71m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'15.84"N, Long: - 75°37'14.25"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1620 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico **CTPV-404 del 01 de noviembre de 2024**, la ingeniera manifiesta que el **PUNTO DEL VERTIMIENTO SE UBIVA DENTRO DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS, POR LO QUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen

RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURIDICO

Que el personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis integral a la documentación que reposa en el expediente **10529-24**, encontrando que si bien es cierto el concepto técnico **CTPV-404-24**, emitido por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental manifiesta que **"El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en construcción y la zona de BBQ, ES ACORDE a los lineamientos del Reglamento Técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS RESOLUCION 0330 DEL 2017, también manifiesta que PUNTO DEL VERTIMIENTO SE HUBICA DENTRO DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS, POR LO QUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.18.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.
(...)"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-454-26-11-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día 18 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, profirió la **Resolución N° 2757-24 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO"**, a la funcionaria **ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO** como Subdirectora de Regulación y Control Ambiental encargada, código 0040 Grado 18.

Que, por tanto, la subdirectora de Regulación y Control Ambiental encargada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35 , UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167303 y ficha catastral 6369000000070220801 (Según certificado de tradición), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a los señor **JUAN ALBERTO REYES BRETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.809 y **MARIA CONCEPCION LAZARO UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 22.029.277, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado 1) **CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-167303 y ficha catastral 6369000000070220801 (Según certificado de tradición), se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 10529** del **día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, relacionado con el predio denominado 1) **CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35 , UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q),** identificado con

RESOLUCIÓN No 3014 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) CM SAUSALITO CAMPESTRE LT 35, UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

matrícula inmobiliaria N° 280-167303 y ficha catastral 63690000000070220801 (Según certificado de tradición).

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- de acuerdo con la autorización realizada por parte de los señor **JUAN ALBERTO REYES BRETON**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.538.809 y **MARIA CONCEPCION LAZARO UPEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 22.029.277, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIOS**, el presente acto administrativo al correo betoreyes159@yahoo.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO¹⁰

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección jurídica
Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista.

Aprobación Técnica
Jeissy Montero
Profesional Universitario Grado 10

Evelyn Guzman J.,
Proyección técnica: Evelyn Guzmán
ingeniera Geógrafa y Ambiental Contratista

Aprobación jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16